



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 16 De Martes, 1 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200004700	Ejecutivo	Juan Jose Sanchez Andrade	Edgar Perdomo	31/01/2022	Auto Niega - Peticion Y Requiere
41001311000220220002900	Otros Procesos Y Actuaciones	Claudia Liliana Montoya	Luis Fernano Triana Montoya	31/01/2022	Auto Decide - Concede Amparo De Pobreza
41001311000220150030201	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olinda Sanchez Ninco	Farid Salazar Ortiz	31/01/2022	Auto Decide - Niega Aclaracion
41001311000220210017300	Procesos Ejecutivos	Blanca Milena Montealegre Escandon	Luis Alfonso Perez Gil	31/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - Y Requiere Por Desistimiento Tacito
41001311000220210019200	Procesos Ejecutivos	Constanza Mosquera Lozano	Robert Morales Mosquera	31/01/2022	Auto Decide - Termina Proceso Por Pago Total De La Obligacion
41001311000220220000700	Procesos Verbales	Jesus Hernando Mazorra Muñoz	Gloria Patricia Medina Dussan	31/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

14e9e924-12b0-49e4-8a06-f76e0c30614c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 16 De Martes, 1 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220000700	Procesos Verbales	Jesus Hernando Mazorra Muñoz	Gloria Patricia Medina Dussan	31/01/2022	Auto Niega - Niega Medida Cautelar
41001311000220210034000	Procesos Verbales	Maria Del Mar Joven Guerrero	Willington Hernando Rey	31/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - Y Requiere Por Desistimiento Tacito
41001311000220220002800	Procesos Verbales	Natalia Jisette Camacho Santillana	Edwin Duarte Castro	31/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220040000300	Procesos Verbales Sumarios	Neidy Astrid Trujillo	Jhon Jairo Saavedra Losada	31/01/2022	Auto Niega
41001311000220090023100	Procesos Verbales Sumarios	Brenda Aldana Bustos	German Sanchez Rojas	31/01/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220080026900	Procesos Verbales Sumarios	Leydy Yohana Otalora	Robinson Cuellar Ramirez	31/01/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

14e9e924-12b0-49e4-8a06-f76e0c30614c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 16 De Martes, 1 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220060013700	Procesos Verbales Sumarios	Marly Yaneth Murcia	Jhon Jairo Muñoz	31/01/2022	Auto Ordena - Emplazamiento
41001311000220080003900	Procesos Verbales Sumarios	Narli Lorena Parra Perez	Luis Jeiber Santa Maria	31/01/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220210034600	Procesos Verbales Sumarios	Santiago Daza Cadena	Jose Luis Daza Avila	31/01/2022	Auto Niega - Decreto De Pruebas Extemporaneas

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

14e9e924-12b0-49e4-8a06-f76e0c30614c



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

COMUNICA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL Y A LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE:

A. Este despacho fue seleccionado como piloto para el manejo de la plataforma justicia XXI WEB o TYBA ; por lo anterior se habilitó la misma para que a partir del **primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)** todas las actuaciones de este Juzgado sean registradas y notificadas en la plataforma TYBA O SIGLO XXI WEB por lo que la consulta de las actuaciones y providencias, deberán realizarse a través del siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

### O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

2. LINK EN LA OPCIÓN  Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

B. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del párrafo 1 del artículo 13 de la parte resolutive del ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la publicación de los estados electrónicos se realizará en el portal web de la rama judicial, que se habilitó para consulta de estados electrónicos de las decisiones proferidas por este Juzgado y en las cuales sea procedera con es notificación. El link para ingresar corresponde al: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40> o **paso a paso como se muestra en la siguiente imagen:**



**En ese sitio, también encontrará publicados** avisos, comunicados y demás información para tener en cuenta en audiencias, consultas de procesos y otros asuntos:

C. De conformidad con el art. 2 del ACUERDO PCJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJHUA20- 30 del 26 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva, **la atención a los usuarios** se hará de manera virtual por medio del correo electrónico: [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **excepcionalmente** se hará presencial los días martes y jueves de 7: 00 am a 12m y 2:00 pm a 5: pm, solo si, no es posible la atención virtual, para el efecto deberá remitirse un correo electrónico a la cuenta aquí referenciada, donde se informe la razón por la que se requiere la atención presencial y si el Juzgado lo autorizará, se le remitirá un correo electrónico donde se le informará la hora en la que se lo atenderá y podrá concurrir al Despacho Judicial en los referidos días y horarios.

D. La atención del Despacho y de manera virtual (correo electrónico) solo se hará de lunes a viernes de 7:00 am a 12m y 2:00 pm a 5: pm.

E. Toda solicitud de pago de títulos debe remitirse al correo electrónico: [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); la autorización se hará con el envío de un correo electrónico que así lo disponga y una vez se reciba dicho correo autorizándolo, el usuario deberá dirigirse directamente al Banco Agrario de Colombia con su cédula de ciudadanía; no se expedirá órdenes de pago y títulos judiciales-

F. Las audiencias que ya habían sido programadas con antelación para el 1 de julio de 2020 y fechas posteriores a esa data se realizará por la aplicación TEAM; al correo electrónico que se hubiera reportado por las partes y abogados se les enviará la invitación para su presencia virtual, por favor estar atentos a sus correos y en caso de no haberlo reportado en el expediente informarlo al correo electrónico [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la indicación de su nombre completo, si es demandante o demandado, la clase del proceso y el número del expediente.

Las audiencias que no se pudieron realizar por la suspensión de términos, se reprogramarán y la notificación de esas decisiones se harán por estado electrónico y la providencia junto con el expediente podrá ser revisado en la plataforma TYBA como se explicó de manera precedente.

Las anteriores directrices se adoptan de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior y Seccional de Neiva.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00047 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: JUAN JOSÉ SÁNCHEZ ANDRADE**  
**DEMANDADO: EDGAR PERDOMO**

**Neiva, 31 de enero de dos mil veintidós (2022)**

Solicita el apoderado de la parte demandante se requiera al demandado para que dé cumplimiento al pago total de las mesadas adeudadas a su procurado, hasta el mes de diciembre de 2021, tal como se ordenó en la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del proceso de exoneración de alimentos radicado en este Despacho bajo el No. 2021-396, así como lo ordenado en este proceso mediante auto calendaro el 26 de agosto de 2021. Para resolver se considera:

1. Sea lo primero indicar que si bien en este Despacho se tramitó el proceso de exoneración de cuota alimentaria adelantado por el señor Edgar Perdomo en contra del señor Juan José Sánchez Andrade, el cual terminó mediante sentencia calendarada el 15 de diciembre de 2021, tal como se evidencia de los documentos aportados por el apoderado actor, cierto es que **corresponden a trámites completamente diferentes**, siendo improcedente librar un ordenamiento en el presente proceso ejecutivo de alimentos con sustento en una supuesta orden dada en otro proceso.
2. Adicionalmente, es menester resaltar que en ningún apartado de la sentencia proferida dentro del proceso de exoneración de alimentos radicado bajo el No. 2021-396 se ordenó el pago de mesadas en el presente trámite, tan es así que se negaron solicitudes elevada en el referido trámite y que correspondían exclusivamente al presente proceso, precisamente por improcedente.
3. Ahora bien, el fin del proceso ejecutivo es precisamente cobrar las deudas alimentarias adeudadas por el demandado, siendo inocuo requerir a la parte demandada para que pague la obligación, pues es precisamente es a través del proceso ejecutivo que se pretende el pago de lo adeudado, a través de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo.

Al respecto, es menester resaltar que el presente proceso ya **cuenta con orden de seguir adelante la ejecución** y que mediante auto calendaro el 26 de agosto de 2021 se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del 11% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-16645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y de propiedad del demandado, medida que fue comunicada mediante oficio No. 1058 del 05 de octubre de 2021, remitido tanto al apoderado del demandante como a la entidad destinataria.

Ahora, revisado el plenario, se evidencia que la oficina de registro ya inscribió la medida de embargo, sin embargo no lo hizo con respecto al porcentaje que se ordenó, estos es, solo en el 11% sino en todo lo el inmueble como se le había ordenado en oficio 1058 del 5 de octubre de 2021, por lo que se le requerirá para que proceda a realizar la corrección la inscripción del embargo en el porcentaje ordenado, pues tal y como se encuentra no es posible disponer aún el secuestro en cuanto la inscripción de embargo no se efectuó según lo ordenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de requerimiento al demandado, por lo motivado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva para que proceda a acatar el ordenamiento comunicado con oficio 1058 del 5 de octubre de 2021, esto es, la inscripción del embargo frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-16645 **pero solo en el 11%** pues el embargo que se comunicó haber inscrito se encuentra sobre todo el inmueble, orden que no fue impartida. Secretaría remita el oficio pertinente y remita copia del oficio que se envió con anterioridad advirtiendo de tal hecho al registrador.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes para que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

## NOTIFÍQUESE

D.P.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ca08b7663ac879b8d4e91074be51fd021a5625c5fc1c604fedb61b45263a0a**  
Documento generado en 31/01/2022 07:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE  
FAMILIA NEIVA -  
HUILA**

**Trámite: AMPARO DE POBREZA**  
**Solicitante: CLAUDIA LILIANA MONTOYA**  
**Proceso: Adjudicación de Apoyos**  
**Rad. No.: 41001 3010 002 2022-00029-00**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve la solicitud de amparo de pobreza que ha formulado la señora Claudia Liliana Montoya en representación de su menor hijo y adolescente de 17 años, para lo cual se considera:

1. Define el art. 288 del C.C. que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone, entre quienes se refiere a no emancipados se encuentran los menores de edad, respecto de quienes su representación la tiene sus padres hasta que cumplan 18 años de conformidad con el art. 314 de la misma normativa.

2. Ante la derogatoria de los procesos de interdicción, entró a regir la Ley 1996 de 2019, la cual regula el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad "**mayores de edad**", en tal regulación, se encuentra la adjudicación de apoyos, pero tal figura solo es procedente para mayores de edad.

3. Revisada la solicitud que solicita el amparo de pobreza es la representante legal de su menor hijo quien según su tarjeta de identidad nació el 20 de julio de 2004, lo que implica que el mismo para ésta data es menor de edad y su mayoría de edad solo la tendrá en 4 meses y 20 días.

En virtud de lo anterior, el amparo de pobreza para el proceso pedido se condicionará para cuando quien hoy es menor de edad sea mayor, ello por la potísima razón que si bien en lo formal la petición reúne los requisitos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, lo cierto es que en lo sustancial o por lo menos para este momento no lo hace, pues mal podría el Despacho conceder un amparo de pobreza para iniciar en este momento un proceso de adjudicación de apoyo cuando la misma sería inadmitida y posteriormente rechazada ante la exigencia de la subsanación que se le llegare a exigir en cuanto para menores de edad no hay lugar al inicio de una demanda de adjudicación de apoyos toda vez que su representación se encuentra en cabeza de los padres, por lo que ningún acto requiere de la autorización de un menor sino de sus progenitores en virtud de la patria potestad que ejercen estos sobre aquel y son aquellos quienes en este momento pueden realizar actos jurídicos en nombre de su hijo con excepción de los expresamente prohibidos por la Ley, respecto de los cuales no se requiere la adjudicación de apoyo sino autorización judicial, proceso diferente al que se pretende solicitar y que finalmente solo regiría hasta cuando cumpliera 18 años.

Ahora, tampoco sería procedente negar el amparo, pues que lo haya pedido con 4 meses y 20 días de anticipación no puede derivar su negativa pero si su restricción al hecho de que se concede para cuando quien se pretende es el titular del acto cumpla su mayoría de edad, esto es, el 20 de julio de 2022, lo que no impide que en virtud del amparo puede ser asesorada por el defensor público que se le asigne e incluso pueda realiza la consecución de los documentos que se requiera para instaurar la demanda para ese momento y dar el trámite al proceso, pues se itera,

la designación de apoyos no esta previsto para menores de edad sino mayores de edad con discapacidad.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora Claudia Liliana Montoya para que inicie proceso de adjudicación de apoyo frente a su hijo hoy menor de edad L.A.T.M, cuando éste cumpla su mayoría de edad el 20 de julio de 2022 y sea este la persona titular de actos jurídicos en virtud de su capacidad, para esto se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

**1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora CLAUDIA LILIANA MONTOYA C.C. 1.109.290.641 para que inicie proceso de adjudicación de apoyos frente a su hijo hoy menor de edad L.A.T.M, para la fecha en que **éste cumpla su mayoría de edad, el 20 de julio de 2022** (art. 1 Ley 1996 de 2019) y pueda ser titular de actos jurídicos respecto de los cuales pueda solicitar adjudicación de apoyos; para efectos de comunicación a la solicitante téngase el proporcionado correo electrónico [totis2830@gmail.com](mailto:totis2830@gmail.com), celular 3197831378..

**2º. INFORMAR** a la peticionaria, que debe concurrir dentro del **término de 10 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines de asesoría pertinentes para el inicio del proceso, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

**3º. SOLICITAR** al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderados de los amparados para que los represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

**4º: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6be2fa72357d2c3902219b2709e4ee42d98787276d7a5ce8a8a33373b9012a6**

Documento generado en 31/01/2022 06:40:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2015 00302 00**  
**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**DEMANDANTE: MAIRA YICETH SALAZAR SÁNCHEZ**  
**REPRESENTANTE: OLINDA SÁNCHEZ NINCO**  
**CAUSANTE: FARID SALAZAR ORTÍZ**

Neiva, treinta (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la señora Maira Yiceth Salazar Sánchez Dr. Pedro Rojas González frente al auto proferido el 18 de enero de 2022, se considera

i) Dentro del término de ejecutoria del proveído calendado el 18 de enero de 2022, el apoderado de la señora Maira Yiceth Salazar Sánchez Dr. Pedro Rojas González presentó solicitud de aclaración en lo que corresponde a las precisiones efectuadas por el despacho para ordenar rehacer la partición advirtiendo que:

- Decir que el derecho de cuota del 25 % sobre el 50% del bien inmueble identificado con “F.M.I 200-204203 para cada excompañero, en lo que corresponde a la partida primera, es una afirmación errónea, pues afirma que se puede interpretar como si asignará el 25% del 50%, que correspondería a un 12.5% del 100% del inmueble para cada excompañero y no el 25% del 100% del inmueble inventariado que es lo que le realmente le corresponde a cada uno para poder completar el 50% del derecho de cuota sobre el bien en cuestión.
- Anterior argumento que reitera con respecto de la partida segunda, advirtiendo entonces que se debe tomar el porcentaje sobre el 100% de las partidas, pues de lo contrario el derecho de cuota adjudicado daría un valor menor.

ii) Para resolver la solicitud de aclaración, establece el artículo 285 del C.G.P. que la misma es procedente tanto en sentencias como en autos, providencias que pueden ser aclaradas, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y la misma procederá dentro del término de ejecutoria de la providencia.

iii) En virtud de lo anterior y para negar la aclaración presentada por el apoderado en cita, es de preciso advertir que el Despacho fue claro y preciso en los porcentajes que debía establecer la partidora a efectos de evitar devoluciones por parte de la Oficina de Registro y de cara a los derechos de cuota inventariados y aprobados.

En razón a ello, aunque advierta que el porcentaje a adjudicar debe tomarse del 100% de las partidas, resulta a todas luces errado y contradictorio a los derechos inventariados y aprobados, pues en lo que corresponde a las partidas primera y segunda de los mismos, se inventariaron derechos de cuota y no derechos sobre un 100%.

Es que fue claro el despacho en precisar que el porcentaje a adjudicar siendo de un 50% para cada uno de los ex compañeros de cara a las partidas inventariadas, debía relacionarse por lo menos en lo que corresponde a la partida primera el “25% para cada uno de los ex compañeros”, lo que sumaría el 50% del derecho de cuota inventariado y aprobado, y no el 100% que resultaría contradictorio a lo inventariado, pues en dicha partida se relacionó un



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

derecho de cuota y no el 100%, mismo supuesto que correspondería con la partida segunda, pero partiendo que el derecho de cuota inventariado fue del 33.33% para liquidar la sociedad patrimonial correspondería a cada ex compañero el 50% de esa partida que ascendería a “**16.665% para cada uno de los ex compañeros**”, lo que sumaría el derecho del 33.33% inventariado; advirtiendo el Despacho que la partición solo tiene como sustento los inventarios y avalúos y en esta etapa procesal no hay lugar pretender la inclusión de bienes que o porcentajes que no fueron inventariados.

Ahora bien, recae en la partidora el deber de elaborar el trabajo de partición conforme a lo precisado en auto del 18 de enero de 2022, proveído del que aunque en principio no existe el error invocado por la parte interesada, es una decisión de la cual compete cumplir a dicha auxiliar de justicia y realizar solicitudes en caso que no comprenda el ordenamiento, pues en lo que corresponde a las partes, serán legitimados en presentar apelación en caso que el trabajo de partición se apruebe mediante sentencia y no lo encuentre conforme o ajustado a la ley.

En ese orden de ideas y por lo aquí motivado resulta claro que no existe conceptos o frases que generen motivo de duda, por el contrario fue preciso el despacho en cuanto a los porcentajes que debía tener claro la auxiliar de justicia para proceder a rehacer la partición, legitimación que en caso de no comprender lo ordenado en auto del 18 de enero de 2022 recaería en aquella y no en las partes, pues es la auxiliar de justicia quien debe proceder a rehacer el trabajo encomendado, advirtiéndose en todo caso, que el supuesto error endilgado por la parte interesada contradice los derechos de cuota inventariados y aprobados en este asunto y proceder en tal sentido, sería afectar derechos de terceros de los cuales debe proteger el derecho liquidando únicamente lo que se encuentre en cabeza del causante o lo que pertenece a la sociedad patrimonial, según el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la señora Maira Yiceth Salazar Sánchez, por lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria remitir el expediente digital a la partidora para que proceda a elaborar el trabajo de partición en los términos anotados en proveído del 18 de enero de 2022.

**TERCERO: ADVERTIR** a todos los interesados que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>) Se itera, que el expediente digitalizado y los documentos en mención están a disposición de las partes en TYBA, por lo que las partes deberán consultarlo en ese lugar virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 016 del 1 de febrero de 2022.

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**411ab51fe8bf6bfbef03b683acb85bd996afe2b182f112af2c3f5e2aec54b56c**

Documento generado en 31/01/2022 09:46:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00173 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR S.V.P.M. representada por su progenitora  
**BLANCA MILENA MONTEALEGRE ESCANDON**  
**DEMANDADO:** LUIS ALFONSO PEREZ GIL

**Neiva, 31 de enero de dos mil veintidós (2022)**

El apoderado de la parte actora presentó memorial informando una dirección electrónica del demandado; por su parte, la E.P.S. Coomeva, dando cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio No. 20 del 17 de enero de 2022 informó una dirección física del referido accionado.

Advertido lo anterior, encuentra el Despacho que en lo que respecta a la dirección electrónica proporcionada por la parte demandante, la misma no se autorizará para efectos de notificación personal como quiera que se informó la forma en cómo se obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las conversaciones sostenidas con la persona a notificar, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, teniendo en cuenta que la E.P.S Coomeva mediante oficio remitido al correo institucional del Despacho informó una dirección física del demandado, se pondrá en conocimiento de la parte demandante el documento en mención, para lo cual se ordenará que por secretaría se remitan el respectivo oficio al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora y se requerirá para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia efectúe la notificación personal de la parte demandada, en los términos del Decreto 806 de 2020, a la dirección física proporcionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, el oficio allegado por Coomeva E.P.S. donde reporta la dirección del demandado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, so pena de decretar desistimiento tácito, efectúe la notificación personal de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago a la , a la dirección física proporcionada su E.P.S.. Secretaría remita el documento enviado por la EPS al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que proceda a concretar la notificación y la acredite.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante que de no acreditar la notificación en el término señalado se decretara desistimiento tácito.

**CUARTO: NO AUTORIZAR** la dirección electrónica informada por el apoderado de la parte demandante para efectos de notificación personal del demandado, en consecuencia, la misma debe realizarse a la dirección reportada por la EPS.

**NOTIFÍQUESE**

D.P.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

**NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 016 del 01 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d945a82c84ca240c5e47e820a94669ecceb3cbea7ae443086cf5e155b7e718**  
Documento generado en 31/01/2022 08:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: 31 de enero de 2022. Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de cédula de las partes y el número del proceso, se evidencia que se han autorizado a la parte demandante títulos judiciales por valor de \$8.666.052 y que no existen títulos pendientes por autorizar a la fecha.



Cindy Andrea Romero Cantillo  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00192 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MENOR J.D.M.M. representado por su progenitora**  
**MARÍA CONSTANZA MOSQUERA LOZANO**  
**DEMANDADO: ROBERT MORALES PERDOMO**

**Neiva, 31 de enero de dos mil veintidós (2022)**

Solicita la apoderada de la parte demandante mediante memorial allegado el 24 de enero de 2021, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares, presentando para el efecto documento suscrito por ella y su poderdante, con presentación personal ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva en ese sentido.. Para resolver se considera:

1. Mediante auto calendado el 21 de octubre de 2021, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$26.664.276 que correspondían a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago, así como por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causaran y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.
  2. La apodera de la parte demandante presentó la liquidación del crédito, indicando que hasta septiembre de 2021 el saldo ascendía a la suma de \$33.8170476.
  3. El Despacho mediante auto calendado el 13 de enero de 2021 aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta septiembre de 2021, inclusive.
  4. Revisado el memorial presentado por la togada, se evidencia que la misma informó que con el pago de los depósitos judiciales por valor de \$8.666.052 se satisfacía el pago de todas las cuotas dejadas de pagar por el demandado.
- Aclaró que después de haber realizado un estudio pormenorizado de todas las consignaciones efectuadas por el referido accionado, logró establecer que al mes de enero de 2022 la deuda ascendía a \$6.842.000, por lo que con el pago de los depósitos judiciales autorizados por el Despacho existía una diferencia de \$1.834.052, encontrándose el demandado a paz y salvo hasta la cuota del mes de mayo de 2022.
5. Atendiendo las manifestaciones realizadas, el Despacho encuentra procedente acceder a declarar la terminación del proceso en los términos del art. 461 del CGP, si en cuenta se tiene que la apoderada cuenta con poder para recibir y además que la solicitud fue coadyuvada por la representante legal de los menores demandantes solicita expresamente la mentada terminación.

No obstante, es preciso aclarar que el Despacho no ha accedido a autorizar el pago de depósitos judiciales por un valor superior al adeudado, pues de la revisión del

expediente se desprende que, según la última liquidación del crédito aprobada, que vale resaltar fue la presentada por la misma abogada, se estableció que el saldo a septiembre de 2021 ascendía a un total de \$33.8170476, y por ende, le fueron autorizados los títulos judiciales a la demandante por valor de \$6.842.000.

Ahora bien, debe asumir el Despacho, según lo informó la apoderada actora, que el Demandado ha venido realizando pagos, los cuales no fueron reportados en el proceso, y que por ende eran desconocidos para el Juzgado, motivo por el que, se itera, el saldo que refiere la referida abogada se encuentra a favor del demandado, y que refiere, alcanza a cubrir incluso la cuota del mes de mayo de 2022, obedece a una falta de información de los pagos al interior del proceso, carga que correspondía exclusivamente a las partes, pues son éstas quienes tienen el deber de realizar la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del CGP., máxime cuando incluso existe una presentada y ahí no se reportó ningún abono.

Así las cosas, si bien de accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares, debe tenerse presente que no es con ocasión a una diferencia entre lo adeudado por el demandado y lo entregado por el Despacho en depósitos judiciales, pues procesalmente la deuda ascendía para el mes de septiembre de 2021 a un total de \$33.8170476, cosa distinta es que la parte, haya tenido en cuenta otros pagos que el Despacho desconocía y que fruto de ello se tenga por satisfecha la obligación ejecutada como expresamente se afirma por el extremo activo de la litis.

Ahora bien, como quiera que no existen títulos judiciales pendientes por autorizar, tal como lo refrenda la constancia secretarial que antecede, ningún ordenamiento se libraré en tal sentido, solo se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en caso de que se llegaren a consignar títulos los mismos serán entregados al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso por pago total de la obligación, por expresa solicitud de la parte demandante y su apoderada judicial, en los términos por ellas indicados.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello. Secretaría realice revisión del expediente y libre los oficios que correspondan.

**TERCERO: ORDENAR** que los títulos que llegaren a consignarse en adelante se entreguen al demandado.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que el proceso pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

## NOTIFÍQUESE

D.P.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 016 del 01 de febrero de 2022.

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7280fae6847718fb1ed2b4a5d6c06beecab258d6c091e66f0784300d64516705

Documento generado en 31/01/2022 12:07:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA - HUILA**

**RADICACIÓN** 41 001 31 10 002 2022 00007 00  
**PROCESO:** CESACION 0 EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
CATOLICO  
**DEMANDANTE:** JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ  
**DEMANDADA:** GLORIA PATRICIA MEDINA DUSSAN

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

1.- La demanda de Divorcio promovida y presentada por el señor Jesús Hernando Mazorra Muñoz contra la señora Gloria Patricia Medina Dussan por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma.

2. No obstante lo anterior, no se autorizará la notificación de la demandada por correo electrónico por lo que deberá surtirse a **la dirección física que se reportó en la demanda**. Lo anterior porque el art 8 del Decreto 806 de 2020, para efectos de autorizar tal notificación exige que se informe cómo se obtuvo el correo y se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, exigencias no acreditadas en el proceso, por lo que la notificación deba surtirse en la dirección física.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Católico, promovida a través de apoderado judicial por señor Jesús Hernando Mazorra Muñoz contra la señora Gloria Patricia Medina Dussan y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Olga Lucia Quintero Lozano, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la acreditación de la notificación del demandado.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

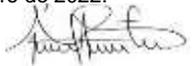
como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

**CUARTO: NEGAR** la autorización de que la notificación se realice al correo electrónico que se proporcionó en la demanda, **por lo que la notificación de la demandada deberá realizarse a la dirección física.**

**QUINTO:** RECONOCER personería al abogado Jhon Edison Charry Calderon, como apoderado judicial del señor Jesús Hernando Mazorra Muñoz, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

Misf

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 016 del 1 de febrero de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4046a0e2eb57bc3a686403365eacb4735a7e808949cb3eee30b1bf1549c89d4**

Documento generado en 31/01/2022 03:40:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00340 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE :** MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DEL  
**CAUSANTE:** WILLINGTON HERNANDO REY

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo a que en auto calendarado el 20 de enero de 2022 se tuvo por no concretada la notificación de los herederos determinados y se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de los mismos en la dirección física informada en la demanda, sin que lo hubiese hecho; la secretaria del despacho procedió a realizar la misma a través de empresa de correo certificado, pero fue devuelta la notificación por la causal “desconocido”.

En virtud de lo anterior y como quiera que no fue posible la notificación de los herederos determinados en la dirección informada pues la misma fue devuelta por la causal “desconocido”, se procederá a requerir a la parte actora para que si es de su conocimiento informe dirección física y/o electrónica de los herederos determinados y menores N.R.Q y J.D.R.Q representados por su progenitora PATRICIA QUINTERO FIERRO, en este último caso (electrónica) la misma deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; informe número telefónico que conozca del mismo o en su defecto ponga en marcha todas las actuaciones tendientes a lograr la efectiva notificación del mismo y que establece el estatuto procesal para su convocatoria.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el informe secretarial que antecede respecto a la devolución del correo certificado frente a los demandados, menores N.R.Q y J.D.R.Q representados por su progenitora PATRICIA QUINTERO FIERRO, por causal “desconocido”

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, informe una nueva una dirección donde pueda ser notificados los herederos determinados N.R.Q y J.D.R.Q representados por su progenitora PATRICIA QUINTERO FIERRO (dirección física, electrónica y teléfono), en el caso de la dirección electrónica deberá cumplir con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar y procede con la notificación en dicha dirección allegando las constancias que acrediten tal notificación, o en su defecto ponga en marcha todas las actuaciones tendientes a lograr la efectiva notificación del mismo y que establece el estatuto procesal para lograr la notificación y vinculación efectiva al proceso de ese extremo de la litis..

**TERCERO: PREVENIR** a la parte convocante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a decretar el desistimiento tácito del proceso..

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 016 del 1º de febrero de 2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**188faa14f7775fac2bb7ab3f6beaefc0fab0be289d859795a2712cba667cd544**

Documento generado en 31/01/2022 09:37:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00028 00.  
**DEMANDA:** DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE :** NATALIA JISETTE CAMACHO SANTANILLA  
**DEMANDADO:** EDWIN DUARTE CASTRO

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a). Deberá informar la dirección física del demandado en donde reciba notificaciones personales, indicando la ciudad, barrio y nomenclatura completa, pues la normativa (art. 82 No, 10. es clara en establecer que debe proporcionarse dirección física y electrónica, amén que esta última solo es procedente autorizarla siempre y cuando reúna los requisitos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, lo que en este caso tampoco se presenta, de lo que se evidencia que no se proporcionó ninguna dirección del demandado para efectos de notificación. Debe advertirse que el Decreto 806 de 2020 de ninguna manera derogó o modificó el art. 82 de tal suerte que las exigencias ahí establecidas aún se conservan.

b) Deberá informar la dirección física completa de la demandante (nomenclatura y ciudad) pues como se indicó el art. 82 No, 10 del CGP exige como requisito de la demanda que se proporcione tanto la dirección física como electrónica, sin que quede al arbitrio de la parte proporcionarla pues es un requisito de la demanda, sin que la dirección del demandado supla tal requisito. Debe advertirse que el Decreto 806 de 2020 de ninguna manera derogó o modificó el art. 82 de tal suerte que las exigencias ahí establecidas aún se conservan.

c) Debe informarse cuál fue el último domicilio común anterior de las partes y si la demandante lo conserva, pues de ella no se proporcionó dirección física siendo su deber hacerlo como se indica como causal de inadmisión.

2. No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento que deberá cumplirse en el término de la subsanación so pena de no autorizar el correo electrónico para notificación de la parte demandada, el extremo activo de la litis deberá dar cumplimiento al art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Debe advertirse en este punto que en la demanda se dice que el correo lo obtuvo porque la demandante lo proporcionó pero esta indicación no cumple con el requerimiento exigido pues lo que determina el mismo no es cómo lo obtuvo el abogado sino como lo obtuvo la parte demandante **y allegar** las evidencias que exige la norma, pues de ya se advierte que de no cumplir tales exigencias no se autorizará la notificación de la parte demandada por correo y deberá realizarse a la dirección física que debe proporcionar y no lo hizo por lo que emerge en una causal de inadmisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso) y allegue la póliza requerida en el numeral sexto de la parte motiva, so pena de tener por desistidas las medidas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Jonathan Leonardo Escobar Perdomo para actuar en representación de la demandante Natalia Jisette Camacho Santanilla, en los términos del memorial poder conferido.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84fe8cf05c6766463f29e1036beddfbf3282232fcabe5f6762bf718ad924a7f**  
Documento generado en 31/01/2022 02:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2004 00003 00**  
**PROCESO: OFERTA DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: NEIDY ASTRID TRUJILLO**  
**DEMANDADO: JHOH JAIRO SAAVEDRA LOSADA**

**Neiva, 31 de enero de dos mil veintidós (2022)**

Solicita la señora Ashly Brillyt Saavedra Trujillo se le informe qué proceso debe adelantar para que su padre, el señor Jhoh Jairo Saavedra Losada cumpla con su obligación alimentaria. Para resolver se considera, adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

1. Revisada la constancia secretarial emitida por la citadora adscrita al Juzgado, la Dra. Ángela Patricia Benavides Bonilla, así como la copia del libro radicador, se evidencia que dentro del presente trámite las partes acordaron el 16 de enero de 2004 una cuota alimentaria en favor de la hoy mayor de edad Ashly Brillyt Saavedra Trujillo por valor de \$80.000, incrementada según el salario mínimo legal mensual vigente.

2. Vista la solicitud que realiza la de beneficiaría de los alimentos bien pronto aparece que la misma luce improcedente, por la potísima razón que en virtud de lo establecido en el art. 154 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la administración de justicia) y el art. 421 del C.P. los servidores judiciales tiene prohibido emitir conceptos o asesorías jurídicas, luego no puede este Despacho indicarle a la peticionaria las actuaciones que debe realizar para efectos de que el obligado a suministrar alimentos cumpla con su obligación.

Así las cosas, si la intención de la peticionaria es iniciar un trámite para garantizar su derecho a recibir alimentos, deberá asesorarse directamente con un abogado de confianza, o si no tiene la capacidad económica para costear uno, dirigirse a un Consultorio Jurídico de las universidades donde se encuentre programas de derecho o ante la defensoría del pueblo para que le sea asignado un abogado de oficio.

3. Ahora bien, como quiera que la petición fue realizada directamente por la beneficiaria de los alimentos y que la misma no cuenta con apoderado judicial se ordenará a la secretaría del Juzgado que remita la presente decisión al correo electrónico por medio del cual elevó la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por la beneficiaria de los alimentos, la señora Ashly Brillyt Saavedra Trujillo, en lo referente a que el Despacho la asesora, en su lugar, se le indica que debe solicitar tal asesoría a un abogado de confianza o de no tener recursos económicos, dirigirse a los consultorios jurídicos o a la Defensoría del Pueblo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría del Juzgado que remita la presente providencia al correo electrónico de la peticionaria junto con los correos electrónicos de la Defensoría y de los Consultorios Jurídicos de la ciudad.

D.P

**NOTIFÍQUES**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

**NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 016 del 01 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f42092ed0df1be62280675be31f2cb36a9070fb381ba7cd26380a7e89e7600c5**

Documento generado en 31/01/2022 09:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

**RADICADO No:** 41001 3110 002 2009 00231 00  
**PROCESO:** INFORME ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR D.S.S.A representado por BRENDA ALDANA BUSTOS  
**DEMANDADO:** GERMAN SANCHEZ ROJAS

Neiva, Huila, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

### I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente trámite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó la señora Brenda Aldana Bustos, frente a los alimentos fijados por esa entidad al menor de edad D.S.S.A. representado por ella, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

### II. ANTECEDENTES

**2.1** El 14 de abril de 2009 se radico la demanda en este proceso inadmitiéndola el 21 del mismo mes, y posteriormente admitiéndola luego de haber sido subsanada en auto del 9 de junio del 2009, en el que se ordenó darle trámite de acuerdo con el artículo 111, numeral 5 de la ley 1098 de 2006, citar al demandado para su notificación personal y traslado de la demanda y disponiendo como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado, librándose oficio 911 del 9 de junio de 2009.

**2.2** El opositor frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados al menor alimentario en Acta 025 del 2 de abril de 2009 en una cuantía de \$120.000 mensuales fue la madre, quien nunca realizó ninguna actuación en el trámite para notificar al demandado.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 9 de junio de 2009, si en este asunto, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

#### 3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido

estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

### **3.3 Caso Concreto**

#### **3.3.1** De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de un menor de edad D.S.S.A, quien se encuentra representado por su progenitora Brenda Aldana Bustos, pues a la fecha el menor tiene 13 años; trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre, la suma de \$120.000 mensuales a partir del mes de abril de 2009; decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma pero la parte demandante no realizó ninguna actuación para notificar al demandado aun cuando fue la que planteó la inconformidad.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de un (1) año y quien presentó la oposición al Acta que fijó alimentos al menor alimentario nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

**3.3.2** De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 12 años.

Ahora bien debe advertirse que si bien el alimentario es menor de edad, sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en Acta 025 del 2 de abril de 2009, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 12 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos del menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora Brenda Aldana Bustos, frente Acta 025 del 2 de abril de 2009 que fijó alimentos provisionales en favor del menor D.S.S.A, en consecuencia, la disposición contenida en dicha acta queda en firme y el proceso, se declara **TERMINADO**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas por lo motivado.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf2fe810a3912ab9cfa5787c954a722df836d4236549d608c7053a1febda7f69**

Documento generado en 31/01/2022 09:22:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

RADICADO No: 41001 3110 002 2008 00269 00  
PROCESO: ALIMENTOS  
DEMANDANTE: SARA MICHELL CUELLAR OTALORA  
DEMANDADO: ROBINSON CUELLAR RAMÍREZ

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

### **I OBJETO**

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de ALIMENTOS, iniciado por la hoy mayor de edad Sara Michell Cuellar Otálora contra el señor Robinson Cuellar Ramírez, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

### **II. ANTECEDENTES**

**2.1** El 11 de abril de 2008 se radicó la demanda en este proceso y se admitió el 28 de abril de 2008 en ese proveído, se ordenó notificar al demandado, se fijó cuota provisional y se decretó como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado librándose oficio 527 al Departamento Administrativo de Seguridad DAS sección emigración.

**2.2.** El 28 de abril se ofició al pagador de los miembros activos del Ejército Nacional para el descuento por nómina de la cuota alimentaria provisional fijada a cargo del demandado. El 20 de agosto de 2008 se requirió a la parte demandante para que efectuara las diligencias para notificar al demandado mediante oficio No. 510.

**2.3** La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, fue la constancia secretarial del 27 de agosto del 2008 en la que la demandante confirma dirección de residencia del demandado. Luego de esto, no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó después de esa data ninguna actuación tendiente a notificar al demandado.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema jurídico**

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 27 de agosto de 2008, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

#### **3.2. Supuestos jurídicos**

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el

trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

### 3.3 Caso Concreto

**3.3.1** De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de la entonces menor hoy mayor de edad Sara Michell Cuellar Otálora, misma que alcanzó su mayoría de edad el 9 de mayo de 2018 (pues actualmente cuenta con 21 años como consta en su registro civil de nacimiento), persona que nunca efectuó ningún trámite dentro del presente proceso después de esa data, aunque la misma no estuviera representada por apoderado judicial lo cierto es que cumplida su mayoría de edad no designó ningún apoderado ni hizo a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y requerir a la actora para lograr la notificación al demandado; posterior al mismo no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de trece (13) años.

c. En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

**3.3.2** De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, de hecho ha permanecido así por 13 años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de una menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a ella, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

No obstante lo anterior y como quiera que el presente proceso tiene como finalidad la fijación de alimentos y sin desconocer que las normas de orden público son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental, lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído a fin de que pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no los tiene en este momento ni los ha tenido hace más de 13 años cuando cumplió su mayoría de edad, pues a pesar del requerimiento realizado en su momento y el tiempo transcurrido no se ha apersonado del impulso del proceso siendo su carga la notificación del demandado, lo cual no acató en este trámite.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso de **ALIMENTOS** promovido por la hoy mayor de edad **SARA MICHELL CUELLAR OTALORA** contra el señor **ROBINSON CUELLAR RAMÍREZ**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas por lo motivado.

**CUARTO: INAPLICAR** la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al termino de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponer en cualquier tiempo.

**QUINTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**SEXTO: ADVERTIR** que el expediente digitalizado se puede consultar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**



**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**345459db5f155b474ee7b8d0669880c45d443bf0643807bcf0702779776943d7**

Documento generado en 31/01/2022 09:25:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA**

Ref: Radicación: 41001 3110 002 2006-00137 00  
Expediente de: ALIMENTOS  
Demandante: DAVID ALEJANDRO MUÑOZ MURCIA  
Demandando: JHON JAIRO MUÑOZ MENDEZ

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Hecha la revisión de procesos inactivos se encontró dentro del proceso de la referencia que mediante proveído del 21 de mayo de 2010 se ordenó el emplazamiento del demandado JHON JAIRO MUÑOZ MENDEZ, de conformidad con la norma que regía para la época (art. 318 del C de P Civil), el cual debía efectuarse a través de prensa carga que siendo de la demandante esta no cumplió, permaneciendo el expediente inactivo en la secretaría del Despacho desde la mentada data. En ese orden de ideas sería del caso decidir sobre la procedencia del desistimiento tácito si no fuera porque con la regulación contenida en el Decreto 806 de 2020, se previó que los emplazamientos se hicieran en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, lo que implica que hay lugar a reactivar el proceso y proceder con el emplazamiento en la forma estipulada en la mentada norma.

De acuerdo con ello, se procederá a ordenar el emplazamiento del demandado en la forma establecida por el artículo 10° de dicha normativa, esto es, que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En virtud a ello, se dispondrá que la secretaria acate el ordenamiento del auto mencionado y una vez ejecutoriada la presente providencia proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado JHON JAIRO MUÑOZ MENDEZ, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda con la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2233d2628b44e6648d1d12113dc0e1243f5154b2555b729e4adfd30626c2d36a**

Documento generado en 31/01/2022 09:18:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

**RADICADO No:** 41001 3110 002 2008 00039 00  
**PROCESO:** INFORME ALIMENTOS  
**OPOSITOR:** LUIS JEIBER SANTAMARIA SUAZA  
**ALIMENTARIO** B.S. P (NARLI LORENA PARRA CHIMBACO)

Neiva, Huila, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

### I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente tramite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó el señor Luis Jeiber Santamaría Suaza, frente a los alimentos fijados por esa entidad al menor de edad B.S.P representado por la señora Narli Lorena Parra Chimbaco, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

### II. ANTECEDENTES

**2.1** En febrero de 2008 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 15 del mismo mes, ordenando darle trámite de acuerdo con el artículo 111, numeral 5 de la ley 1098 de 2006, citar al demandado para su notificación personal y traslado de la demanda y disponiendo como medida cautelar la restricción de salida del país, librándose oficio 135 del 15 de febrero de 2008.

**2.2** El opositor frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados al menor alimentario en Acta 002 del 28 de enero de 2008 en una cuantía de \$120.000 mensuales fue el padre, pero nunca realizó ninguna actuación en el trámite para notificar a la contraparte..

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 15 de febrero de 2008, (13 años) si en este asunto, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

#### 3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado

o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

### **3.3 Caso Concreto**

**3.3.1** De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de un menor de edad B.S.P, quien se encuentra representado por su progenitora Narli Lorena Parra Chimbaco, pues a la fecha el menor tiene 14 años; trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre, la suma de \$120.000 mensuales a partir del mes de febrero de 2008 y una dotación de ropa completa en junio y diciembre; decisión frente a la cual el alimentario a través de su progenitora estuvo de acuerdo y el progenitor presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma pero el interesado no realizó ninguna actuación para notificar a su contraparte y tampoco efectuó ninguna labor de indagación y colaboración en ese sentido pasando ya 13 años.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de un (1) año y quien presentó la oposición al Acta que fijó alimentos al menor alimentario nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

**3.3.2** De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 13 años.

Ahora bien debe advertirse que si bien el alimentario es menor de edad, sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en Acta 002 del 28 de enero de 2008, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 13 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos del menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por el señor Luis Jeiber Santamaría Suaza, frente Acta 002 del 28 de enero de 2008 que fijó alimentos provisionales en favor del menor B.S.P, en consecuencia, la disposición contenida en dicha acta queda en firme y el proceso, se declara **TERMINADO**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas por lo motivado.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d30537ff85e4406f5377d455a66e99b4c4bc97f70e38d415dd317d085306ffd**

Documento generado en 31/01/2022 07:35:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00346 00**  
**PROCESO: AUMENTO DE CUOTA**  
**DEMANDANTE: SANTIAGO DAZA CADENA**  
**DEMANDADO: JOSE LUIS DAZA AVILA**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el auto del 13 de enero de 2022, que decretó pruebas, fijó fecha y anunció sentencia anticipada en firme en cuanto cobró ejecutoria el 25 de enero de los cursante, la parte demandante, solicitó se decrete pruebas documentales que afirma son “sobrevinientes”, para lo cual se considera:

1. De conformidad con el art- 117 del CGP, los términos para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables; en lo que corresponde a la solicitud de pruebas conforme lo establecen los artículos 82 y 391 y 392 del CGP ( estos dos últimos en los verbales sumarios) las partes podrán solicitarlas en la demanda, contestación y traslado de excepciones en caso de proponerse.

Por su parte y de conformidad con el art. 2 ibidem la tutela jurisdiccional efectiva parte de que la misma debe sujetarse a la observancia del debido proceso.

2. Revisado el plenario se observa que las pruebas peticionadas por la parte demandante fueron debidamente decretadas en cuanto ningún reparo correspondió a auto que así lo dispuso, el cual se encuentra en firme, amén que este trámite ha observado el término que tiene el Despacho para proferir sentencia de conformidad con el art. 121 del CGP, esto es un año contado a partir de la notificación del demandado-

3 De lo anterior refulge, que las pruebas que la parte demandante refrenda como sobrevinientes son totalmente extemporáneas pero además corresponden a actualización de pruebas que ya fueron decretadas como el contrato de arrendamiento y otras, que refiere son compras que se han realizado durante el trámite, de ahí que las mismas deban negarse, pues no puede el Despacho aceptar el ingreso de pruebas en cualquier estado del trámite en cuanto existen unas etapas específicas para pedir las y decretarlas las cuales ya fenecieron en este proceso, aceptar lo contrario implicaría que como en este caso el trámite deba sacarse del Despacho para decretar sin ninguna restricción las pruebas que quieran las partes, situación que además que conllevaría a que un trámite jamás culminara repercute en el debido proceso del extremo pasivo de la litis quien no esta obligado a soportar que se pretenda incluir pruebas en etapas precluidas.

Que la parte las pretenda llamar sobrevinientes no modifica que las mismas son extemporáneas para la etapa en que debía solicitarse, amén que los presupuestos de la acción deben demostrarse al momento de interponerla y finalmente los documentos que se reaccionan solo derivan nuevas compras realizadas por el demandante que nada tiene que ver con los presupuestos de la acción propuesta, reiterando claro esta, que son totalmente extemporáneas.

Por lo anterior, se negará la petición de pruebas y se ordenará a Secretaría que una vez ejecutoriado el auto pase el expediente a Despacho para proferir la sentencia anticipada que fue anunciada en auto del 13 de enero de 2021 y que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de pruebas documentales que se allegaron por la parte demandante y que referenció como “sobrevinientes” por extemporáneas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Secretaría que ejecutoriada el proveído pase el expediente a Despacho para lo anunciado en auto del 13 de enero de 2022.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente pueden consultarlo en la plataforma TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del expediente (el link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFIQUES**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84035a1f3568cde1faf047a57a4b751114db8fb5a46afc78f111de3430863ad1**

Documento generado en 31/01/2022 10:06:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**